



INFORME ALTERNO SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN COLOMBIA PRESENTADO ANTE EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICION FORZADA DE NACIONES UNIDAS

Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas
Coordinación Colombia - Europa – Estados Unidos

Introducción

La Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas es un espacio de articulación de 17 organizaciones de víctimas, de derechos humanos y de organizaciones especializadas en el acompañamiento psico-social, forense y antropológico que desde la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos funciona como espacio para el seguimiento de la realidad de las desapariciones forzadas en Colombia con miras a realizar acciones de visibilización, acompañamiento a las demandas de las víctimas e incidencia para la búsqueda, localización, entrega y lucha contra la impunidad de las desapariciones forzadas.

Con el presente informe alterno¹ presentado ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas buscamos llamar la atención sobre la preocupante continuidad de esta práctica en Colombia, cuya dramática realidad supera las 45 mil víctimas, las cuales se encuentran prácticamente en su totalidad en la impunidad, y reclamar un acompañamiento de la Comunidad Internacional y especialmente por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas no solo para poner fin a esta práctica sino también para que las promesas contenidas en el Acuerdo de Paz pactado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, especialmente el relacionado con la búsqueda, identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas y para la puesta an marcha de la nueva Unidad Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas puedan llevarse a cabo de manera efectiva y con resultados tangibles para la sociedad y para las víctimas en términos de los derechos a encontrar, identificar y entregar a todas las personas que han sufrido esta forma atroz de victimización tanto en el contexto del conflicto armado como por fuera de él.

¹ Para la elaboración de este informe se contó con aportes importantes de Equitas, el Colectivo Socio jurídico Orlando Fals Borda, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, la Corporación Jurídica Libertad, el Movimiento Nacional de Crímenes de Estado, la Comisión Colombiana de Juristas, la Corporación Avre, Familiares Colombia y el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos.

El informe busca ofrecer informaciones relacionadas con la mayor parte de las cuestiones formuladas al Estado Colombiano por parte del Comité con relación al Primer Informe presentado por el Estado Colombiano ante el Comité de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas, y en el mismo orden y numeración se presentan.

A. Continuidad de las Desapariciones Forzadas en Colombia.

En noviembre del 2014, en su informe de Seguimiento al a las recomendaciones efectuadas en el Informe “*Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que “advirtió con preocupación que la desaparición forzada de personas continúa siendo un fenómeno extendido en Colombia, y que pese a los esfuerzos desplegados por el Estado, los avances registrados todavía serían incipientes en comparación con el número de personas desaparecidas, por lo que continuaba pendiente la implementación de planes o políticas eficaces para dar un tratamiento adecuado a esta situación”².

Desde entonces, los casos de desapariciones forzadas no han dejado de sucederse con preocupante frecuencia en diversas regiones y ciudades del territorio nacional. Unos cuantos ejemplos sirven para ilustrar esta situación:

1. CASO de CARLOS ALBERTO PEDRAZA SALCEDO. El lunes 19 de enero de 2015 fue desaparecido en el Barrio Teusaquillo de Bogotá el líder social Carlos Alberto Pedraza de 29 años. Carlos Alberto era licenciado de Universidad Pedagógica Nacional, líder cívico-popular del magisterio, integrante del Proyecto Nunca Más, del Movimiento de Víctimas de crímenes de Estado, de la Coordinación Regional del Movimiento Político de Masas Social y Popular del Centro Oriente de Colombia y del Congreso de los Pueblos que hace parte de la Cumbre Nacional Agraria, Campesina, Étnica y Popular. El lunes 19 de enero de 2015 siendo las 3:00 pm, Carlos Alberto se trasladó de su casa ubicada en el barrio Molinos II de la localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá, hacia la localidad de Teusaquillo donde tendría una reunión relacionada con la Comercializadora Agropecuaria “El Zipa” proyecto económico del mencionado Movimiento. Carlos se comunicó por última vez con un miembro de su familia, informándolo de las actividades que iba a realizar ese día y de su regreso a casa en horas de la noche. Desde ese momento se desconoció su paradero. El miércoles 21 de enero de 2015 en horas de la mañana al parecer, integrantes de la Policía Nacional - SIJIN de Gachancipá-Cundinamarca realizaron llamadas telefónicas a números de contacto de la Comercializadora para lograr ubicar familiares de Carlos. En la primera llamada mencionaron que encontraron una persona con las características de Carlos, quien tenía entre sus pertenencias varias tarjetas de presentación de la Comercializadora. En la segunda llamada manifiestan que Carlos sufrió un accidente en motocicleta y necesitaban ubicar a un familiar. En la tercera llamada afirmaron que: “fue encontrado muerto en los pinos con un golpe en la cabeza”. El miércoles 21 de enero de 2015 hacia las 9 de la mañana es encontrado por miembros de Policía judicial, el cuerpo sin vida de Carlos Pedraza en un sector despoblado de la vereda San Bartolomé, denominado “las marraneras”. Pedro Morales, subdirector del Instituto de Medicina Legal, explicó que

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 2014*. Capítulo 5. Página 575, Párrafo 25. En: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap5-Colombia.pdf>

al cuerpo se le encontró una única lesión por arma de fuego en su cabeza y que su muerte ocurrió de 24 a 36 horas antes de la necropsia. Carlos Pedraza no tenía ninguna relación personal, laboral, social o política en Gachancipá, municipio ubicado a 60 kilómetros aproximadamente de la capital y no llevaba dinero ni pertenencias de valor, tan solo portaba un celular de baja gama que no fue encontrado en el lugar de los hechos. El caso sigue en la más completa impunidad³.

2. CASO de HENRY PÉREZ. El pasado 26 de enero de 2016 en la Vereda la Trocha Ganadera del corregimiento La Gabarra del Municipio de Tibú (Norte de Santander) fue desaparecido el destacado líder agrario Henry Pérez. Primero como Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Gabarra (Asojuntas de La Gabarra) y luego desde Asoprocat (Asociación de Productores del Catatumbo), Henry se destacó en la lucha por lograr condiciones para la sustitución de los cultivos de coca por productos alternativos: “Él buscaba que los campesinos de la región sustituyeran los cultivos de coca por otros productos, como la piña”, según cuenta otra líder de la región⁴. Por esta razón los campesinos de la región indagaron con las distintas organizaciones guerrilleras presentes en la región sobre si él estaba en su poder, pero tanto las FARC como el ELN y el EPL negaron cualquier relación con estos hechos. En la zona también hay presencia de los grupos paramilitares conocidos como los Urabeños y los Rastrojos. El día de su desaparición, Henry se había puesto cita con un habitante de La Gabarra a quien conocen como “Chucho Madres”, quien niega que el haya llegado a la cita que tenían prevista. Mucho temor hay en la región para hablar del tema y se temen nuevos hechos. Desde la desaparición de Henry en La Gabarra se han reportado amenazas a siete líderes más del corregimiento. Nadie tiene claro de dónde provienen⁵.

3. CASO de JHON JAIRO MELO TORO y OMAR GERMAN PANTOJA MORALES. En el municipio de San Francisco (Putumayo) el 28 de abril de 2016 fue denunciada la desaparición forzada de los señores Jhon Jairo Melo Toro, de 32 años de edad, natural de Samaniego (Nariño), y Omar German Pantoja Morales, de 34 años de edad⁶. Aunque se activó el Mecanismo de Búsqueda Urgente, no pudieron hallarse con vida. El día 08 de mayo sus cadáveres fueron encontrados en estado de descomposición en un sector conocido como La Lomita, en el kilómetro 92 más 800 metros, jurisdicción del municipio de San Francisco, en un terreno baldío. Presentaban múltiples heridas, al parecer provocadas con arma de fuego⁷.

4. CASO de ANGEL MARIA MUÑOZ. El día 21 de Julio de 2016 la Fundación por la Defensa de los Derechos Humanos y el DIH del Oriente y Centro de Colombia –DHOC, denunció la

³ Programa Somos Defensores. *Los Nadies. Informe Enero-Junio 2015*. Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Colombia. En: <http://somosdefensores.org/attachments/article/134/los-nadie-informe-semestral-siaddhh2015.pdf>

⁴ “¿Quién desapareció a Henry Pérez en La Gabarra?”. La Opinión. 17 de marzo de 2016. <http://www.laopinion.com.co/judicial/quien-desaparecio-henry-perez-en-la-gabarra-109052#ATHS>

⁵ “¿Dónde está Henry Pérez?”. La Silla Vacía. 14 de marzo de 2016. <http://lasillavacia.com/historia/donde-esta-henry-perez-53346>

⁶ “Encontrados asesinados dos jóvenes desaparecidos en el Putumayo”. Aldea Sur. 10 de Mayo de 2016. <http://aldeasur.com/noticias/regionales/encontrados-asesinados-dos-jovenes-desaparecidos-en-el-putumayo/597>

⁷ “Dos personas reportadas hace 10 días como desaparecidas las encontraron asesinadas”. Mi Putumayo. 10 de mayo de 2016: <http://miputumayo.com.co/2016/05/10/dos-personas-reportadas-hace-10-dias-como-desaparecidas-las-encontraron-asesinadas/>

desaparición del dirigente y defensor de Derechos Humanos ANGEL MARIA MUÑOZ quien fue visto por última vez por su comunidad el 1 de Julio de 2016. El señor Muñoz es dirigente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto Guapaya y representante legal de la Asociación Agropecuaria del Alto Guapaya - ASOAGROGUAPAYA, integrante de la Mesa Hídrica y de la Mesa Humanitaria del Municipio de Vistahermosa (Departamento del Meta) y había salido de su casa a asistir a una reunión en calidad de líder comunitario. Igualmente Angel Maria es miembro activo de la FUNDACIÓN DHOC parte del comité de Derechos Humanos municipal y como tal reconocido defensor de Derechos Humanos. Vistahermosa ha sido históricamente una población afectada por el conflicto armado y por la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, y como tal en su territorio sus pobladores reciben constantemente panfletos y amenazas por parte de estos dirigidos especialmente a líderes y lideresas comunitarios. Durante los últimos meses se han presentado este tipo de manifestaciones estigmatizando particularmente la labor de las Juntas de Acción Comunal y amenazando a sus presidentes, lo cual ha generado temor entre la comunidad y alerta entre las organizaciones sociales y defensoras de Derechos Humanos⁸.

A pesar de que el delito de la desaparición forzada cuenta con unas realidades cuantitativas en Colombia que exceden a las presentadas en las dictaduras del Cono Sur la impunidad es casi total para la mayoría abrumadora de los casos. Un informe reciente de la página oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia califica esta situación como un *“drama humanitario es latente y grave”*, puesto que *“En Colombia hay casi 80.000 personas reportadas como desaparecidas, según los registros oficiales del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)”* en tanto que *“en el Registro Único de Víctimas hay aproximadamente 160.000 víctimas de desaparición forzada (de las cuales, casi 46.000 son personas desaparecidas y el número restante, sus familiares)”*⁹

A nivel nacional la práctica de las desapariciones forzadas se ha marcado con mayor fuerza en el departamento de Antioquia. Según datos de la Personería de Medellín, de las 46.557 víctimas directas de desaparición forzada registradas en el país, cerca de un 60% de los casos se han presentado en el Departamento de Antioquia. Esta entidad reportó que durante el año 2015 recibió que durante el año 2015 recibió denuncias de 505 personas desaparecidas, de las cuales 347 aparecieron vivas, 26 muertas y de 132 no se conoce su paradero¹⁰. Sin embargo, otras regiones como el suroccidente del país, en los departamentos de Putumayo, Nariño están registrando nuevos casos de preocupantes que se suman a las denuncias de desapariciones de personas de escasos recursos y habitantes de la calle en ciudades como Bogotá y Medellín.

⁸ *“Desaparición de líder comunitario y defensor de derechos humanos en Vista Hermosa-Meta”*. Comunicado de la Fundación DHOC divulgado el 21 de Julio de 2016. En: <http://radiomacondo.fm/2016/07/21/vista-hermosa-meta-se-encuentra-desaparecido-lider-comunitario-defensor-derechos-humanos/>

⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja. *Opinión: Colombia no podrá aprender de sus errores si se olvida de los desaparecidos. 17 de junio de 2016*. <https://www.icrc.org/es/document/colombia-no-podra-aprender-de-sus-errores-si-se-olvida-de-los-desaparecidos>

¹⁰ *“Personería reportó cifra de desaparecidos en Medellín”*. El Colombiano. 23 de Febrero de 2016. En: <http://m.elcolombiano.com/personeria-reporto-cifra-de-desaparecidos-en-medellin-NE3644719>

En el periodo comprendido entre el año 2014 y lo corrido del 2016, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo ha emitido 84 documentos de advertencia de violaciones a los derechos fundamentales de la población civil por parte de los actores armados que incluyen riesgos por desaparición forzada, que corresponden a 37 Informes de Riesgo y 47 Notas de Seguimiento. De estos informes a los grupos armados ilegales surgidos con posterioridad a la desmovilización de las Autodefensas, se les registra como el principal factor de amenaza, en 82 de las situaciones de riesgo advertidas, demostrando el amplio nivel de intimidación y amenaza que sobre la población civil representan estas estructuras armadas, así como su amplia distribución en el territorio nacional¹¹.

Las situaciones de riesgo advertidas cubren población y territorio de 116 municipios de 24 departamentos del país.

Un reciente informe de la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas sobre la situación de Colombia documenta, con base en informaciones aportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal que desde comienzos del 2012 hasta mediados del 2014 más de 100 cuerpos de personas asesinadas fueron encontradas en el Río Medellín¹² en la capital del Departamento de Antioquia. Para noviembre de ese año la cifra ya ascendía a 196 cadáveres recuperados según informó el concejal de esa ciudad Luis Bernardo Vélez¹³.

Otra modalidad de desapariciones forzadas en esta ciudad es el abandono de los cadáveres en bolsas plásticas o el desmembramiento de los cuerpos para impedir su identificación y facilitar la manera de deshacerse de los cuerpos. Según datos del Sistema de Información para la Seguridad y Convivencia (SISC), solo en Medellín, en el primer semestre, se documentaron 12 casos de cadáveres hallados en bolsas y abandonados en diferentes puntos de la ciudad. Otros 6 casos se documentaron en el vecino municipio de Bello, en tanto que también se han confirmado 2 casos de desmembramiento en el primer semestre de 2016 en Medellín, frente a 9 casos registrados en todo 2015¹⁴. Las autoridades explican dichos patrones aduciendo que *“Ambas modalidades, se reconoce por parte de las autoridades, son de uso de las estructuras delincuenciales más organizadas, que buscan desaparecer las pruebas en los casos de homicidio en sus zonas de influencia”*¹⁵.

Este control mediante el terror, que busca desaparecer las evidencias de sus crímenes, es tal que dos grandes estructuras paramilitares (los Urabeños y la Oficina de Envigado) que controlan la mayor parte de las bandas criminales en la ciudad de Medellín son señaladas de tener bajo su control *“cerca de 350 combos que extorsionan, trafican con droga, roban, corrompen a los funcionarios y*

¹¹ Según datos aportados por la Defensoría del Pueblo delegada para la prevención de riesgo de violaciones a los derechos humanos y dih. Sistema de Alertas Tempranas – SAT en Septiembre 5 de 2016

¹² International Commission on Missing Persons. *Colombia*. 18 de Junio de 2014. <http://www.icmp.int/where-we-work/the-americas/latin-america-and-the-caribbean/colombia/>

¹³ *“Río Medellín: río de impunidad, la nueva morgue de la ciudad”*. Publicado en Análisis Urbano. 15 enero, 2015 <http://analisisurbano.org/rio-medellin-rio-de-impunidad-la-nueva-morgue-de-la-ciudad/#.V6PQ8WQZNjQ.twitter>

¹⁴ *“Siguen apareciendo cadáveres en bolsas en el Valle de Aburrá”*. El Colombiano. 23 de Julio de 2016 <http://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/aparecen-cuerpos-de-una-mujer-y-un-hombre-en-bolsas-en-el-valle-de-aburra-ly4616519>

¹⁵ Ibid.

*atormentan a una población de más de 3.8 millones de habitantes en 10 municipios*¹⁶ alrededor de Medellín”. Estas bandas criminales *“equivalen al 18,6 % de las detectadas por la Fiscalía en Colombia (1.883)”*¹⁷

Prácticas de desapariciones forzadas como método de limpieza social contra habitantes de la calle y personas drogodependientes se han denunciado también recientemente en la ciudad de Bogotá. Como consecuencia de la represión a los sitios de consumo de drogas llevados a cabo por las autoridades de la nueva administración de Bogotá, se han establecido amplias zonas vedadas para el acceso y circulación de habitantes de la calle, conformando un verdadero apartheid social. Cerca de 14.000 habitantes de la calle en esta ciudad¹⁸ son acosados permanente por las autoridades con el ánimo de reprimir el consumo y venta de drogas, para lo cual cientos de agentes de policía con vallas y controles les cierran el paso a amplios sectores del centro de la ciudad, conformando anillos de seguridad, que los ha obligado a recluirse en caños de aguas sucias, en donde se denuncian casos de muertes de algunos de ellos arrastrados por las corrientes¹⁹. Carentes de una atención que considere su opción de vida y la situación de dependencia del consumo en que muchos se encuentran se presentan frecuentes enfrentamientos con habitantes y comerciantes de los barrios por los cuales intentan circular y en los cuales se ven obligados a realizar sus necesidades biológicas. Mientras el Alcalde de la Ciudad y las autoridades de policía solicitan a la Corte Constitucional que modifique la sentencia que impide que los habitantes de las calles puedan ser trasladados contra su voluntad de las calles para ser sometidos a tratamientos forzados de rehabilitación, se les niegan las alternativas que existieron hasta la administración pasada de albergues que atiendan de acuerdo a sus intereses tanto su condición de ciudadanos dependientes de las drogas (Centros de Atención Médica a Personas con problemas de Drogadicción, CAMAD) como su opción de acceder a albergues que no constriñan sus libertades básicas de permanencia y circulación.

Esto ha favorecido una actitud de limpieza social en sectores sociales y comerciantes que han propiciado la conformación de grupos de autodefensa²⁰, y denuncias que ya la fiscalía está investigando de casos de desapariciones forzadas²¹ y envenenamientos intencionales con comidas suministradas a estos ciudadanos empobrecidos.

¹⁶ *“Las fuerzas del crimen organizado en el Valle de Aburrá”*. El Colombiano. 20 de marzo de 2016.

<http://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/las-fuerzas-del-crimen-organizado-en-el-valle-de-aburra-XH3779473>

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *“Habitantes de calle: tremendo problema”*. Revista Semana. 21 de Agosto de 2016.

<http://www.semana.com/nacion/articulo/habitantes-de-calle-tremendo-problema-en-bogota/489734>

¹⁹ *“Sellan paso a los habitantes de la calle en Los Mártires. Policía instaló vallas para filtrar la entrada. Comerciantes piden que se declare emergencia social”*. El Tiempo. 16 de Agosto de 2016. <http://www.eltiempo.com/bogota/habitantes-de-la-calle-ya-no-podran-entrar-a-los-martires/16675214>

²⁰ *“Denuncian supuesta campaña de 'limpieza social' contra habitantes de calle en Bogotá”*. El Espectador.

<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/denuncian-supuesta-campana-de-limpieza-social-contra-ha-articulo-652024>

²¹ *“Fiscalía investiga presuntos envenenamiento y desaparición de habitantes de calle”*. El Espectador. 1 de Septiembre de 2016. <http://www.elespectador.com/habitantes-de-calle-bogota/fiscalia-investiga-presuntos-envenenamiento-y-desapartic-articulo-652467-0>.

INFORMACIONES RELACIONADAS CON LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL COMITÉ AL INFORME DEL ESTADO COLOMBIANO

El orden de los numerales corresponde al orden de la numeración de las Cuestiones formuladas por el Comité.

4. Acciones de la CBPD para el cumplimiento de su mandato

Hasta el momento las acciones de la CBPD tendientes a cumplir con sus funciones (artículo 2° del decreto 929 de 2007) han sido deficientes, en particular, se han presentado falencias en:

1. Precarias condiciones de implementación y monitoreo del Mecanismo de Búsqueda Urgente como instrumento focalizado de prevención y búsqueda de personas desaparecidas forzosamente en el país
2. No se han establecido indicadores ni protocolos para la realización de un monitoreo cuantitativo sistemático de los Mecanismos de Búsqueda, tampoco se ha avanzado en la construcción de indicadores que permitan evaluar cualitativamente la respuesta del Estado en materia de prevención y búsqueda para casos de desaparición forzada a través de los Mecanismos de Búsqueda activados.
3. La UBPD argumenta que parte de sus dificultades se deben a que sólo es un organismo intermediador entre las víctimas y los organismos estatales dedicados a la búsqueda y localización de los desaparecidos, así como a la investigación, persecución y judicialización de los responsables, lo cual, sumado a su dependencia financiera de la Defensoría del Pueblo, resultan en la casi absoluta inoperancia de la Unidad.
4. No hay mecanismos de comunicación con las organizaciones de la sociedad civil que se encargan de documentar registrar casos de desaparición forzada en todo el país, con el fin de unificar criterios técnicos y compartir información para la creación del registro único nacional de desaparecidos.

5. Número de casos de desaparición forzada reportados

Información del registro nacional de desaparecidos

Desde su creación, el reto del RND ha sido la consolidación de un registro centralizado de personas desaparecidas que dé cuenta de los reportes recibidos por todas las entidades del Estado. Sin embargo, las notables diferencias entre el número de registros reportados en el RND y las demás instituciones públicas pone en evidencia las dificultades en la transferencia de datos. Por citar un ejemplo, el SIRDEC registra 24.014 casos de personas desaparecidas forzosamente, mientras que el Registro Único de Víctimas reporta 46.204 víctimas directas de desaparición forzada. (cifras a corte agosto 2016).

En respuesta a la publicación del comunicado conjunto #62 las instituciones del Estado responsables de la administración de los registros sobre desaparición en el país, impulsaron una serie de reuniones para el análisis, cruce y depuración del Registro Nacional de

Desaparecidos. La Mesa Técnica de Depuración, propuso la entrega de un informe de resultados para febrero de este año. Sin embargo a la fecha de cierre de este informe aún no se conocen los resultados del proceso, es decir no se conocen las cifras consolidadas, producto del proceso de cruce, análisis y depuración.

Esta falta de un registro que dé cuenta del universo aproximado de víctimas de desaparición en el país, se constituye en el obstáculo primordial a la hora de diseñar e implementar acciones para enfrentar efectivamente la problemática de las desapariciones del país y para impulsar acciones de búsqueda de las víctimas.

La inclusión de los casos en el RND es, además de una necesidad técnica, un mecanismo para garantizar a los familiares de las víctimas el acceso a la información de las acciones institucionales emprendidas en el proceso de búsqueda. Esto se materializa a través del módulo “Seguimiento a desaparecidos” que hace parte de la plataforma de acceso público del RND y al que se accede con el número de registro del caso y el documento de identidad del familiar reportante. A pesar de su existencia, la experiencia de EQUITAS ha encontrado que la mayoría de los reportantes desconocen la existencia de este mecanismo, y en los pocos casos en los que éste se conoce, hay fallas en el sistema que impiden el acceso.

6. Definición de desaparición forzada contenida en el artículo 165 del código penal

Respecto de la tipificación interna de la desaparición forzada debemos decir que, aunque están presentes los elementos de la privación de la libertad por cualquier medio, el ocultamiento sin dar razón del paradero de la persona afectada, y la sustracción del amparo de la ley, no contempla un elemento fundamental contemplado en el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, esto es, que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

En el artículo 165 del Código Penal el sujeto activo es en principio un particular, y la participación de agentes del Estado se menciona solo en el segundo inciso, además estableciendo la misma pena que se impondría a la comisión del delito por parte de otro agente: no es una causal de agravación que la desaparición sea cometida por un agente estatal.

Lo anterior no sólo es un desconocimiento de lo contenido en la convención, sino que es una actitud laxa del sistema punitivo frente a la criminalidad estatal.

8. Desaparición forzada como delito de lesa humanidad

Hasta el momento, la jurisprudencia colombiana ha sido tímida para reconocerle a la desaparición forzada su carácter de delito de lesa humanidad, pues existe una tensión entre la imprescriptibilidad ordenada por la Convención (y otros instrumentos del derecho internacional como el Estatuto de Roma y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada) y la garantía de que no habrá penas irredimibles, establecida en el artículo 28 de la Constitución Política. Dicha tensión podemos evidenciarla en la solución que ha dado la Corte Constitucional al problema de la imprescriptibilidad:

“No se olvida lo dicho en esa decisión, de que el legislador al adecuar la normatividad colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para el delito de desaparición forzada como herramienta para sancionar el irrespeto a la prohibición del artículo 12 de la Constitución. Mas en tanto el delito esté consumado, la acción penal contra el mismo es prescriptible desde el momento en que la investigación se dirige en concreto contra sujetos individualizados, ya que la tensión entre bienes jurídicos, a saber, los derechos del procesado a un debido proceso y a la seguridad jurídica y los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, se resuelve imponiendo un término al poder público judicial de investigación y juzgamiento, eso sí, entendido como el más amplio existente en el ordenamiento. Esto lo determina la real afectación que representa la existencia de un proceso contra los sujetos implicados.”

Así pues, sigue siendo parte del debate jurídico y académico la calificación de la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, que a nuestro entender lo es, en virtud de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, dándole el peso correspondiente a los instrumentos internacionales de DDHH como parte integrante de la Constitución, en virtud del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la misma.

9. Responsabilidad del Superior

El Estado colombiano es parte de varios tratados internacionales que consagran el principio de responsabilidad penal del superior por crímenes según el derecho internacional, como el *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (artículo 86, 2) y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (artículo 28). Asimismo, el Congreso de la República sancionó el primero de diciembre de 2010 la Ley No. 1418, *por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006²². Esta Convención, en su artículo 6, igualmente integra el principio de responsabilidad penal del superior.

A pesar de ello y del carácter de norma de derecho internacional consuetudinario, el principio de responsabilidad penal del superior jerárquico no ha sido expresa y cabalmente incorporado en el ordenamiento penal colombiano. En algunas de sus decisiones, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre situaciones en las que está comprometida la responsabilidad penal del superior jerárquico, recurriendo al artículo 25 del Código Penal (*Ley No. 599 de 24 de julio de 2000*) y las figuras de la posición de garante y de la coautoría impropia (No obstante, tanto la norma penal como las figuras referidas no reflejan el principio de responsabilidad penal del superior jerárquico en toda su dimensión y no parecen ser las más adecuadas tratándose de jefes de grupos armados de oposición o de estructuras paramilitares (*Ver, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de abril de 2007, Radicado No. 25889, Magistrado Ponente Dr.*

²² Comisión Colombiana de Juristas. *Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico y Crímenes Internacionales*. Bogotá. 2012. Páginas 11 y 12.

Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

La ausencia de disposiciones sobre el principio de responsabilidad penal del superior jerárquico en el derecho colombiano no debería invocarse para no cumplir la obligación de juzgar y sancionar. Como bien lo ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia» (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párrafo 35*).

Adicionalmente, el Estado colombiano está en mora de adecuar su legislación para garantizar que responsabilidad penal del superior jerárquico esté expresa y cabalmente incorporado en el Código Penal

10. DENUNCIAS POR DESAPARICIONES Y RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES

En cuanto al panorama de las investigaciones de casos de desaparición forzada, en respuesta a un derecho de petición enviado por la Comisión Colombiana de Juristas a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía²³, se reporta en total 12.056 procesos por el delito de desaparición forzada iniciados desde 2012 hasta el 30 de abril de 2016. De estos procesos se registran 3.402 en el año 2012, 3.327 en el año 2013, 2.765 en el año 2014, 2.080 en el año 2015 y 482 en el año 2016. Los departamentos donde se registran el mayor porcentaje de estos procesos son Antioquia que representa el 25.46% con 3.070 procesos. Seguido por Meta el 8.01%, con 966 procesos, Santander el 5.83% con 704 procesos y Valle del Cauca 5.78% con 698 procesos.

Del total de procesos llama la atención que la gran mayoría se encuentran en etapa de indagación con 11.805 procesos, lo que equivale al 97.91% del total de los procesos. Tan solo un 0.32% del total de los procesos se encuentran en ejecución de penas, con 39 procesos. 0.53% se encuentra en etapa de investigación con 64 procesos; solo el 0.33% de los procesos se encuentran en etapa de juicio con 40 procesos y el 0.89% de los procesos en etapa querellable, con 108 procesos. Lo anterior evidencia el lento avance de la justicia y el alto estado de impunidad que existe frente al delito de desaparición forzada.

Tales procesos involucran a 11.825 víctimas de las cuales 6.951 corresponden a Hombres, 3.117 a mujeres y 1.587 no tienen dato. Así mismo 4.097 personas son mayores de 18 años, 1.325 son menores de edad y 6.403 no tienen dato.

²³ Respuesta derecho de petición Comisión Colombiana de Juristas con No. de radicado 20155300038843, Dirección de Políticas Públicas, Fiscalía General de la Nación. 11/05/2016.

De la misma manera, llama la atención que dentro de estos procesos se encuentran 1.196 indiciados, de los cuales 232 corresponden a las FARC, cero a las fuerzas militares, 17 a los grupos denominados “BACRIM” y 925 se encuentran sin datos.

Lo anterior muestra que, por un lado, no se evidencia ningún proceso donde el indiciado pertenezca a la fuerza pública y también que existe un muy bajo registro de hechos donde el indiciado pertenezca a grupos denominados BACRIM. Esto puede deberse a fallas en el sistema de información o a que efectivamente no se cuenta con investigaciones donde el indiciado pertenezca a la fuerza pública, o se cuentan con muy pocas donde el indiciado pertenezca a las BACRIM. Si se trata de lo primero, se demuestra que las investigaciones y sanciones contra miembros de la fuerza pública por delitos de desaparición forzada es absoluta y para grupos sucesores del paramilitarismo es muy alta.

11. Casos de desaparición forzada recibidos por la CNBD

En el RND aparecen 2.552 casos de desaparición ingresados por la CNBD. Este es el indicador objetivo del número de casos que ha sido atendido por la comisión, lo cual es absolutamente insuficiente pues según el Instituto Nacional de Medicina Legal en el país se registran alrededor de 21.000 casos de desaparición forzada cometidos en el marco del conflicto armado y la violencia sociopolítica.

La Fiscalía General de la Nación reporta por su parte 20.453 cadáveres sin identificar enterrados en cientos de cementerios municipales a lo largo y ancho del territorio nacional. El mayor número de cuerpos sin identificar se encuentran en cementerios ubicados en los departamentos de Antioquia, Meta, Santander y Caldas.

Así, aunque el tiempo de funcionamiento de la CNBD ha sido corto (desde 2005) es un trabajo muy deficiente para una década de trabajo.

12. Coordinación y cooperación de cruces de datos entre los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de sus restos

Mecanismo de Búsqueda Urgente

El MBU “*es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales (...) (que) tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada*”. Además, la Corte Constitucional estableció que este mecanismo puede coexistir con otras acciones o recursos como el Habeas Corpus y la investigación penal del hecho.

La sociedad civil ha señalado en repetidas ocasiones que si bien el MBU constituyó un gran avance legislativo, su aplicación práctica no ha arrojado los resultados esperados ya que son pocos los casos en los que su activación ha permitido encontrar con vida a las personas desaparecidas. Esto obedece a que generalmente la actividad de los funcionarios se limita a enviar oficios a las autoridades sin hacer control de ejecución de las pruebas ordenadas, ni

avanzar en acciones concretas de búsqueda a través de inspecciones a lugares o allanamientos

Desde el año 2007 y hasta el 31 de agosto de 2015 se ha registrado en el RND la activación de 2.236 MBU del total de 22.384 personas registradas como desaparecidas presuntamente de manera forzada, lo cual equivale a una activación en menos del 10% de los casos. De los MBU activados 640 han posibilitado el hallazgo de la víctima viva, 206 el hallazgo de la víctima muerta, mientras que 1.390 (62% del total de MBU activados) no han producido ningún resultado sobre el establecimiento del paradero de las víctimas. Si bien los hallazgos obtenidos son resultados de gran importancia, la proporción de mecanismos que no han arrojado resultados revela la limitada efectividad de su aplicación.

Comunicado #62

Es importante resaltar que en el marco de la publicación del comunicado conjunto#62, las organizaciones de víctimas que hacen parte de la Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada de la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos, presentaron a la mesa de negociación un listado de casos para que fueran incluidos en las medidas humanitarias inmediatas, tal como lo dispone el mismo comunicado. Sin embargo es preocupante que a la fecha de cierre de este informe el Estado reporta que la única acción desarrollada hasta el momento es la verificación de los nombres de las víctimas en el SIRDEC, sin que se haya definido una estrategia de búsqueda de las personas reportadas en el listado.

Las organizaciones de víctimas han solicitado insistentemente una respuesta por parte de las instituciones encargadas de la implementación de las medidas inmediatas, sin que a la fecha se tenga respuesta frente a la elaboración de planes de búsqueda para las víctimas incluidas en el listado.

CUESTION 12. Articulación entre las Entidades. Las medidas de articulación entre las entidades ordinarias y la “Unidad Nacional para la implementación del Comunicado No. 62 de la Mesa de conversaciones de La Habana”²⁴ creada por la FGN para la implementación de las medidas humanitarias contenidas en el Comunicado No. 62 del 17 de octubre de 2015, son insuficientes dado que esta Unidad de la FGN solo está dando respuesta parcial a la situación de personas dadas por desaparecidas sepultadas en condición de Personas No Identificadas (PNI) de los cementerios definidos desde la Mesa de Negociación, no está teniendo en cuenta otros lugares, ni la información entregada por las organizaciones de víctimas para lograr respuestas sobre la situación de los desaparecidos. Si bien es importante continuar con los procesos de localización, identificación y entrega digna de cuerpos de los 9 cementerios priorizados²⁵, se deben dar respuestas de manera integral. Así

²⁴ Unidad creada al interior de la Fiscalía General de la Nación según Resolución 00708 del 10 de marzo del 2016, aclarada a través de la Resolución 00797 del 18 de marzo del 2016, por medio de la cual se crea la “Unidad Nacional para la implementación del Comunicado No. 62 de la Mesa de Conversaciones de La Habana”.

²⁵ Los nueve cementerios priorizados desde la implementación de las medidas inmediatas contenidas en el Acuerdo Humanitario sobre desaparecidos – Comunicado conjunto #62 de la Mesa de negociaciones de La Habana –, son: La Macarena, Vista Hermosa, Granada, Villavicencio, San José del Guaviare, Bocas de Satinga, Cimitarra, La Plata y Yarumal.

mismo, esta Unidad Nacional no tiene el objetivo ni alcance institucional para recopilar toda la información sobre los desaparecidos, de modo que se supere la duplicidad de información de las diferentes entidades; además, no se tiene claridad sobre la coexistencia y la definición de competencias de la unidad transicional respecto de las entidades permanentes y su relación o no con la nueva institucionalidad que será creada con la "Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado" (UBPD) contemplada en el punto 5 del Acuerdo Final de Paz. El Estado colombiano no ha iniciado un verdadero esfuerzo institucional coordinado que busque superar la disfuncionalidad y generar sinergias entre las instituciones que permita implementar políticas públicas coherentes para darle solución a los casos de desaparición forzada existentes y, del mismo modo, generar mecanismos efectivos para prevenirla.

Por ello, solicitamos que permanezcan las medidas inmediatas de carácter humanitario contenidas en el Comunicado No. 62 mientras se implementa la UBPD, ampliando la acción del Acuerdo Humanitario más allá de los Cementerios municipales, incluyendo lugares que las organizaciones de familiares de víctimas y organizaciones de Derechos Humanos puedan indicar como priorización para la búsqueda de los desaparecidos, al igual que adelantar todas las acciones necesarias para el alistamiento de la nueva institucionalidad, superando la duplicidad de información de las diferentes entidades con información consolidada, depurada y completa sobre el universo de víctimas de PNI, desaparecidos y cuerpos identificados no entregados, al tiempo que sea reglamentadas las competencias de las actuales entidades con las que se van a crear en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz.

CUESTIÓN 13. Búsqueda de Personas No Identificadas en cementerios . El proyecto de Búsqueda de Personas No Identificadas en cementerios del Ministerio del Interior no se ha completado, tiene información parcial de 321 municipios y no se ha complementado con el Censo Nacional de Personas No Identificadas (PNI) realizado por la Fiscalía desde el 2012. Las acciones adelantadas en el marco del Comunicado No. 62 han mantenido las iniciadas desde el 2010 en los cinco cementerios de los Llanos Orientales, intensificando la labor y sólo se han ampliado a otros cuatro cementerios, lo que expresa una limitada respuesta institucional para resolver la situación de las PNI, donde se pueden encontrar víctimas de desapariciones forzadas. El procedimiento de divulgación de los casos de desaparecidos utilizado por la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF) cuando la familia desconoce la muerte de su ser querido, no hace parte de un protocolo de acción para todos los funcionarios públicos ni se aplica en todos los casos; además, la campaña de difusión en medios es insuficiente e inaccesible para la gran parte de la población víctima dado que se difunde principalmente por la página web de la Fiscalía General de la Nación. Por último, a las organizaciones de Derechos Humanos que quieran implementar acciones en favor de localizar a la familia de un desaparecido, se le exige por parte de la Fiscalía el respectivo poder de representación para poder acceder a la carpeta de identificación y exhumación.

Por ello solicitamos la creación de mecanismos públicos de divulgación con participación de las organizaciones de familiares de víctimas y de Derechos Humanos que abordan la problemática de PNI, crear una Mesa de Trabajo para la definición de los nuevos lugares

que deben ser intervenidos en el marco de las medidas inmediatas de carácter humanitario como las que serán incorporadas en la nueva institucionalidad con la creación de la "Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado" (UBPD) contemplada en el punto 5 del Acuerdo Final de Paz.

13. Restos de víctimas de desaparición forzada fallecidas localizados, identificados y restituidos.

El Grupo Interno de Trabajo Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de la FGN, reporta el hallazgo de 6.570 cadáveres que fueron recuperados de fosas clandestinas y cementerios entre 2006 y 30 de abril de 2016; de ellos, 3.105 (47%) han sido identificados y entregados a sus familiares. A la fecha siguen sin identificar 3.465 cadáveres, sin que se conozca hasta el momento una propuesta metodológica por parte del Estado para la identificación de este 53% restante.

La legislación colombiana suscribe que los capturados o detenidos tienen unos derechos, empezaremos por hacer referencia al de "indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión"²⁶. No obstante, en la realidad existen múltiples factores que hacen que esto no suceda con criterios de celeridad y en muchas otras ocasiones nunca suceda, como lo es el caso de las retenciones transitorias.

Existen dos factores determinantes que hacen que se omita el derecho de todo detenido de comunicar su aprehensión, en especial con celeridad; en primer lugar se evidencia una falta de voluntad de los funcionarios que realizan las capturas, pues es recurrente que gran cantidad de personas manifiesten que fueron incomunicados durante un tiempo superior al que se tardó su traslado a los centros de retención transitoria llamados Unidad de Reacción Inmediata (URI) y Unidad Permanente de Justicia (UPJ). Este tiempo adicional generalmente es usado por los funcionarios estatales que realizaron la captura para realizar presiones indebidas o para obligar al capturado la firma del acta de buen trato. En segundo lugar existe una incapacidad operativa para cumplir con este derecho, muchas de las URI y UPJ en el territorio colombiano se encuentra con altos índices de hacinamiento, sin capacidad logística y locativa para la recepción y atención de gran cantidad de personas detenidas. Muestra de ello es la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-151-16 en la cual ordena que estos centros de detención "suspendan el uso de buses, remolques, carpas, parques y plazas como sitios de detención preventiva", sitios que no son adecuados para la retención de personas, es por ello que se carece de los más básicos servicios y derechos, como lo es la posibilidad de comunicarse, ya que muchos de esos remolques, carpas buses y parques no cuentan con teléfono.

Cuando se presentan detenciones transitorias por infracciones al código de policía, existe una práctica que pareciera sistemática y generalizada que consiste en que los agentes de policía trasbordan al detenido en varios vehículos hasta perder el vínculo entre el funcionario que realizó la detención inicial y quien conduce al ciudadano finalmente al centro de retención transitoria. De igual manera se busca alejar lo más posible a la persona del sitio de donde fue retenido. Esta modalidad de constante transporte por la ciudad tiene el agravante que se presenta mientras los policías realizan más capturas o llenan los camiones en los que realizan las distintas detenciones

²⁶ Artículo 303, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal

transitorias. En otras ocasiones se presentan estas retenciones transitorias de manera informal porque nunca son reportadas ya que se llevan a cabo en patrullas, camiones y otros vehículos de policía, donde luego de horas de detención los conducen a los ciudadanos a las afueras de la ciudad y les abandonan allí en zonas despobladas.

La corte constitucional en la sentencia C-720-07, regulo algunos aspectos relacionados con las retenciones transitorias, allí condiciono que dicha retención no podrá ser mayor a 24 horas. Sin embargo los constantes transbordos y dilaciones injustificadas hacen que la retención se extienda varias horas más. Durante el tiempo de retención transitoria es donde más se omite el derecho del detenido a comunicarse, ya que los agentes de policía no ven necesario comunicar a familiares ni allegados la retención de las personas, pues suponen saldrán en poco tiempo y no requerirán abogado. No obstante este periodo en el cual la personas resulta detenida e incomunicada le genera a los ciudadanos varios traumatismos en su cotidianidad, muchos pierden sus trabajos y generan angustia colectiva en familiares y amigos al no saberse nada de su ser querido.

El anterior problema de comunicación tiene un similar efecto en el derecho que tiene la persona privada de libertad a designar y entrevistarse con un abogado de confianza “en el menor tiempo posible”. A lo cual se le agregaría que si bien existe un Sistema Nacional de Defensoría Publica, este tiene grandes falencias en la atención de las personas privadas de la libertad, en muchas zonas alejadas del país la presencia de los defensores es inconstante y la capacidad de trabajo está desbordada por la gran cantidad de personas privadas de la libertad que existe en Colombia. Su presencia en el menor tiempo posible a veces se hace imposible, así lo evidencian las declaraciones de Gerardo Duque, presidente del Colegio de Defensores Públicos "Se ha minimizado la función de los defensores públicos, que son quienes velan por la protección de los derechos de quienes no tienen recursos. Tienen sobrecarga laboral, procesos que no dan tiempo para adelantar casos por fuera de los designados por el Estado, en esos casos el abogado debe costear el transporte, las fotocopias y hasta las visitas que realizan a las cárceles"²⁷.

Respecto al registro de las personas privadas de la libertad, aun persisten serias dificultades en la consignación de información de aquellos que son objeto de retenciones transitorias, pues en muchas ocasiones estas detenciones rozan la informalidad, recurrentemente se omiten la razones por la cuales fue privado de la libertad un ciudadano o se hace referencia de manera amplia y genérica sin puntualizar la causal de retención, lo cual perpetua la amplia discrecionalidad que tiene el funcionario de policía para realizar detenciones transitorias, razón por la cual la sentencia C-270-07 exhorto al Congreso de la República para que adopte un nuevo régimen de policía acorde a la constitución.

Finalmente, en los centros de detención transitoria la toma de registro de la información de los detenidos se hace en formatos escritos a mano. Advertimos que estos presentan varias irregularidades y en muchas ocasiones son alterados o se omiten el registro de las personas retenidas. Un claro ejemplo de lo anterior es lo sucedido el 5 de diciembre de 2015 con la joven Paula Torres, quien murió en extrañas circunstancias al interior de una UPJ. Luego de varias indagaciones se estableció que las cámaras de seguridad del lugar no registraron los hechos y en la revisión del formato de registro no se encontraron sus datos de contacto ni su firma.²⁸

²⁷ "No hay abogados públicos para tanta gente"; Publicado en Caracol Radio el 25 de Mayo de 2015 http://caracol.com.co/radio/2015/05/25/judicial/1432532820_776172.html

²⁸ "No hay manera de comprobar que Paula Torres entró viva a la UPJ"; el Espectador; 21 de diciembre de 2015; <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/no-hay-manera-de-comprobar-paula-torres-entro-viva-upj-articulo-607072>

14. Idoneidad de Mecanismos de Justicia Transicional para la Búsqueda y Verdad sobre las Personas Desaparecidas.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP trae importantes logros y compromisos para la búsqueda y para el establecimiento de la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas dadas por desaparecidas, que han generado grandes expectativas entre las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. Uno de los elementos centrales del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRGR) es el relacionado con la creación de la Unidad Especial de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado Interno (UNBD), que deberá ser una entidad de alto nivel con carácter excepcional y transitorio, con fuerte participación de las víctimas y la cual tiene entre sus funciones dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias en el marco del SIVJRNR encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de los restos de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Dicha UNBD además tiene la función de recolectar toda la información necesaria para establecer el universo de personas dadas por desaparecidas, Fortalecer y agilizar los procesos para la identificación de restos en coordinación con Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Coordinar y adelantar procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos, entre otras importantes funciones. Las Organizaciones pertenecientes a la Mesa sobre Desapariciones Forzadas de la CCEEU adelantaron un amplio proceso entre las organizaciones de víctimas, de derechos humanos y especializadas, a nivel nacional que concluyó con un documento que recoge cerca de 140 recomendaciones para la implementación y cumplimiento eficaz de los compromisos de la UNPD. Entre estas recomendaciones está el énfasis en el funcionamiento descentralizado, con gran arraigo en las regiones que han padecido los graves efectos de la desaparición forzadas, y con fuerte participación de las víctimas en la dirección, coordinación e implementación de sus planes de búsqueda, lo mismo que la exigencia de mecanismos de rendición de cuentas y de facilitación de veedurías a su la implementación de sus planes con acompañamiento de entidades nacionales e internacionales.

Es importante también destacar que en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto se excluyó expresamente la desaparición forzada de los delitos que pudieran ser objeto de amnistías, indultos o cualquier otro beneficio equivalente. En relación con los agentes del Estado se establece que los implicados en la comisión de este delito no podrán ser objeto del mecanismo especial de tratamiento diferenciado de renuncia a la persecución penal ni tampoco de los mecanismos de beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada.

Sin embargo subsisten algunas preocupaciones en cuanto el verdadero compromiso para que agentes estatales y en especial aquellos que han sido los máximos responsables de la práctica de desaparición forzada acudan al Tribunal Especial para la Paz por cuanto en todos estos años el poder judicial no ha hecho su labor de investigar y determinar las responsabilidades de los agentes estatales comprometidos con la práctica masiva de las desapariciones forzadas llevadas a cabo directamente por sus agentes o a través de su colaboración con grupos paramilitares. Por esta razón se teme que los máximos responsables de esta práctica en el Estado no acudan o no sean convocados a rendir cuentas ante el sistema de justicia establecido en los acuerdos, pues prácticamente no existen o son

muy escasos los agentes estatales con responsabilidad de mando que tengan condenas, acusaciones o al menos investigaciones avanzadas por estos delitos y en general por las conductas delictivas de la criminalidad estatal, a diferencia de los integrantes de las guerrillas, frente a los cuales el poder judicial si ha adelantado procesos que han culminado con condenas múltiples y elevadas a sus integrantes.

En relación con los anteriores mecanismos de justicia transicional es importante mencionar que la implementación de la Ley 975 de 2005, permitió un auge de las exhumaciones en muchas regiones de Colombia durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2011. No obstante, de ahí en adelante ha habido un descenso en la dinámica de la búsqueda de los desaparecidos forzados. La Fiscalía no tiene una estrategia clara para buscar a los desaparecidos y su trabajo se limita a esperar que los victimarios entreguen la ubicación de las fosas.

La Institución no tiene ninguna disponibilidad para implementar el *Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas*. Los fiscales desconocen su existencia y en el mejor de los casos, lo ven como una herramienta teórica sin ningún efecto práctico.

Muchos de los postulados han salido en libertad por cumplimiento de la pena alternativa de ocho años de cárcel y los que no lo han hecho, pronto lo harán, sin que se aprecie coherencia alguna entre la generosidad del Estado y la sociedad y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

El 9 de enero de 2014, fue expedido por parte del Fiscal General de la Nación, el decreto 016 de 2014 por el cual se modificó y definió la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación. En ese contexto fue creado el denominado *Eje Temático Contra la desaparición y el Desplazamiento Forzado*. Esta estructura reemplazó y debilitó notablemente la estructura que funcionaba como Unidad para la Desaparición Forzadas que había sido creada recientemente y que fue cerrada sin que se conozca un balance satisfactorio de sus logros.

Los resultados han sido insuficientes toda vez que algunos de los fiscales iniciaron su trabajo con dos mil casos y en muchos de ellos, ni siquiera tenían un asistente. Al inicio de su implementación, hemos podido comprobar en el terreno que algunos de los Fiscales asignados a esta nueva dependencia, no tenían conocimiento alguno acerca del delito de la desaparición forzada.

La Unidad de Derechos Humanos, ahora llamada "*Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*", se ha visto debilitada por recortes presupuestales, constantes movimientos de los Fiscales Especializados que tenían años de experiencia en el trabajo de los casos más graves de violaciones de derechos humanos que se cometen en Colombia y en especial, las desapariciones forzadas.

De fácto, la Institución ha decidido que el trabajo de Búsqueda de los desaparecidos corresponde a la Sub Unidad de Exhumaciones de la ahora llamada "*Dirección de Justicia Transicional*", antes *Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz*. Este hecho ha traído

como consecuencia, enormes dificultades para las organizaciones de víctimas, toda vez que ha dificultado la interlocución ya que los fiscales de esa estructura, no siempre tienen la disposición de establecer acuerdos con las víctimas y sus representantes o de cumplirlos.

De igual manera se ha congestionado el trabajo de la Sub Unidad de Exhumaciones que ahora debe atender los casos de la Justicia Ordinaria, de la Transicional, de la Penal Militar y de todo el que la solicite. Todo ello lo debe hacer con tan sólo con 22 Fiscales y 13 equipos de criminalística. Una capacidad logística a todas luces insuficiente, en comparación con el problema a resolver.

A pesar de que todos los fiscales que conozcan los casos son competentes, por mandato expreso de la Ley, para buscar a los desaparecidos, esta “*división del trabajo*”, les da la excusa perfecta para no cumplir con su obligación, remitiendo a las víctimas siempre a la “Sub Unidad”.

Con la expedición del comunicado 62, contenido del acuerdo de la Habana sobre *Personas Dadas por Desaparecidas*, la Sub Unidad decidió dedicar algunos de los ya pocos Fiscales, únicamente al tema de los cementerios. Este hecho hace más difícil aún su buen funcionamiento y de otro lado tampoco se aprecian mejorías en los resultados del trabajo en cementerios, quedando en evidencia un resultado no deseado por el acuerdo, pero que anticipa las dificultades que su implementación puede conllevar.

El sistema ha establecido recientemente el concepto de “*priorización de casos*”, que más que una motivación para avanzar en la investigación de casos emblemáticos, no ha significado un conjunto de avances visibles en las investigaciones “*priorizadas*” y ha tenido como consecuencia el archivo de facto de la inmensa mayoría de los casos que también deben ser investigados.

17. COMUNICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

La legislación colombiana suscribe que los capturados o detenidos tienen unos derechos, empezaremos por hacer referencia al de “indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión”²⁹. No obstante, en la realidad existen múltiples factores que hacen que esto no suceda con criterios de celeridad y en muchas otras ocasiones nunca suceda, como lo es el caso de las retenciones transitorias.

Existen dos factores determinantes que hacen que se omita el derecho de todo detenido de comunicar su aprehensión, en especial con celeridad; en primer lugar se evidencia una falta de voluntad de los funcionarios que realizan las capturas, pues es recurrente que gran cantidad de personas manifiesten que fueron incomunicados durante un tiempo superior al que se tardó su traslado a los centros de retención transitoria llamados Unidad de Reacción Inmediata (URI) y Unidad Permanente de Justicia (UPJ). Este tiempo adicional generalmente es usado por los funcionarios estatales que realizaron la captura para realizar presiones indebidas o para obligar al capturado la firma del acta de buen trato. En segundo lugar existe una incapacidad operativa para cumplir con este derecho, muchas de las URI y UPJ en el territorio colombiano se encuentra con

²⁹ Artículo 303, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal

altos índices de hacinamiento, sin capacidad logística y locativa para la recepción y atención de gran cantidad de personas detenidas. Muestra de ello es la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-151-16 en la cual ordena que estos centros de detención “suspendan el uso de buses, remolques, carpas, parques y plazas como sitios de detención preventiva”, sitios que no son adecuados para la retención de personas, es por ello que se carece de los más básicos servicios y derechos, como lo es la posibilidad de comunicarse, ya que muchos de esos remolques, carpas buses y parques no cuentan con teléfono.

Cuando se presentan detenciones transitorias por infracciones al código de policía, existe una práctica que pareciera sistemática y generalizada que consiste en que los agentes de policía trasbordan al detenido en varios vehículos hasta perder el vínculo entre el funcionario que realizó la detención inicial y quien conduce al ciudadano finalmente al centro de retención transitoria. De igual manera se busca alejar lo más posible a la persona del sitio de donde fue retenido. Esta modalidad de constante transporte por la ciudad tiene el agravante que se presenta mientras los policías realizan mas capturas o llenan los camiones en los que realizan las distintas detenciones transitorias. En otras ocasiones se presentan estas retenciones transitorias de manera informal porque nunca son reportadas ya que se llevan a cabo en patrullas, camiones y otros vehículos de policía, donde luego de horas de detención los conducen a los ciudadanos a las afueras de la ciudad y les abandonan allí en zonas despobladas.

La corte constitucional en la sentencia C-720-07, regulo algunos aspectos relacionados con las retenciones transitorias, allí condiciono que dicha retención no podrá ser mayor a 24 horas. Sin embargo los constantes trasbordos y dilaciones injustificadas hacen que la retención se extienda varias horas más. Durante el tiempo de retención transitoria es donde más se omite el derecho del detenido a comunicarse, ya que los agentes de policía no ven necesario comunicar a familiares ni allegados la retención de las personas, pues suponen saldrán en poco tiempo y no requerirán abogado. No obstante este periodo en el cual la personas resulta detenida e incomunicada le genera a los ciudadanos varios traumatismos en su cotidianidad, muchos pierden sus trabajos y generan angustia colectiva en familiares y amigos al no saberse nada de su ser querido.

El anterior problema de comunicación tiene un similar efecto en el derecho que tiene la persona privada de libertad a designar y entrevistarse con un abogado de confianza “en el menor tiempo posible”. A lo cual se le agregaría que si bien existe un Sistema Nacional de Defensoría Publica, este tiene grandes falencias en la atención de las personas privadas de la libertad, en muchas zonas alejadas del país la presencia de los defensores es inconstante y la capacidad de trabajo está desbordada por la gran cantidad de personas privadas de la libertad que existe en Colombia. Su presencia en el menor tiempo posible a veces se hace imposible, así lo evidencian las declaraciones de Gerardo Duque, presidente del Colegio de Defensores Públicos "Se ha minimizado la función de los defensores públicos, que son quienes velan por la protección de los derechos de quienes no tienen recursos. Tienen sobrecarga laboral, procesos que no dan tiempo para adelantar casos por fuera de los designados por el Estado, en esos casos el abogado debe costear el transporte, las fotocopias y hasta las visitas que realizan a las cárceles”³⁰.

18. REGISTRO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Respecto al registro de las personas privadas de la libertad, aun persisten serias dificultades en la consignación de información de aquellos que son objeto de retenciones transitorias, pues en muchas

³⁰ "No hay abogados públicos para tanta gente"; Publicado en Caracol Radio el 25 de Mayo de 2015 http://caracol.com.co/radio/2015/05/25/judicial/1432532820_776172.html

ocasiones estas detenciones rozan la informalidad, recurrentemente se omiten la razones por la cuales fue privado de la libertad un ciudadano o se hace referencia de manera amplia y genérica sin puntualizar la causal de retención, lo cual perpetua la amplia discrecionalidad que tiene el funcionario de policía para realizar detenciones transitorias, razón por la cual la sentencia C-270-07 exhorto al Congreso de la República para que adopte un nuevo régimen de policía acorde a la constitución.

Finalmente, en los centros de detención transitoria la toma de registro de la información de los detenidos se hace en formatos escritos a mano. Advertimos que estos presentan varias irregularidades y en muchas ocasiones son alterados o se omiten el registro de las personas retenidas. Un claro ejemplo de lo anterior es lo sucedido el 5 de diciembre de 2015 con la joven Paula Torres, quien murió en extrañas circunstancias al interior de una UPJ. Luego de varias indagaciones se estableció que las cámaras de seguridad del lugar no registraron los hechos y en la revisión del formato de registro no se encontraron sus datos de contacto ni su firma.³¹

19. Medidas de reparación previstas en la legislación en relación con las víctimas de desaparición forzada que no se encuentran cubiertas por la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 no contempla medidas diferenciadas de reparación integral para los familiares de víctimas de desaparición forzada. Si bien la AURIV reconoce que se ha avanzado en incluir los casos en el Registro Único de Víctimas, ello no representa una atención eficaz en cuanto a las diversas medidas reparatorias contempladas en la Ley, como lo han denunciado las organizaciones de familiares. Los datos entregados por el Gobierno Nacional según los cuales se han otorgado 62.723 compensaciones económicas, por un costo aproximado de 314 millones, son confusas puesto que no se aclara si son o no por núcleo familiar y en cualquier caso representa un costo aproximado de cinco millones de pesos por persona, lo que está lejos de ser considerado como una reparación integral y mucho menos transformadora como lo exige la norma. Adicionalmente, la Ley establece que solo pueden ser reparados los casos ocurridos después del 1 de enero de 1985, dejando por fuera de las medidas reparatorias a los familiares de las víctimas ocurridos antes de dicha fecha.

La principal medida reparatoria para los familiares es el compromiso de avanzar en la búsqueda, exhumación, identificación y entrega digna de los restos humanos de las víctimas y poder esclarecer los crímenes, como lo contempla el artículo 23 de la Ley 1448. Sin embargo, la mayoría de los procesos penales se encuentran suspendidos y/o archivados en los despachos de las diversas Fiscalías. Tampoco el procedimiento especial de Justicia y Paz, que favoreció a integrantes de los bloques paramilitares, ha permitido avanzar en condenas contra los perpetrados y la información que han entregado sigue siendo precaria. Los testimonios suministrados por los victimarios a la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, como lo establece la Ley 1424 de 2010, no ha permitido esclarecer casos de desaparición forzada, además que la información entregada no puede ser utilizada con fines judiciales y tampoco ha cumplido un papel humanitario que permita conocer la verdad sobre lo que paso con las víctimas de desaparición forzada o saber de su ubicación.

20. Medidas de Rehabilitación

Si bien la garantía del derecho a la rehabilitación, y específicamente la implementación de programas psicosociales reposa bajo la tutela del Ministerio de Salud y Protección Social y la

³¹ “No hay manera de comprobar que Paula Torres entró viva a la UPJ”; el Espectador; 21 de diciembre de 2015; <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/no-hay-manera-de-comprobar-paula-torres-entro-viva-upj-articulo-607072>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, la puesta en marcha de estos programas resulta aun insuficiente para aportar a una verdadera reparación integral de las miles de víctimas de desaparición forzada en Colombia; máxime cuando ésta se da en el marco de un sistema de salud precario e inoperante en el que prevalece un enfoque biomédico que excluye la violencia sociopolítica como causa del malestar o la enfermedad, y cuando prevalece la desarticulación entre las instituciones referidas, menoscabando la posibilidad de brindar a las víctimas una atención de calidad, oportuna y eficaz, que se traduzca en el restablecimiento de sus condiciones psicosociales, tal y como reza en la ley 1448 de 2011

Estrategia “Entrelazando” - UARIV

Como medida de rehabilitación de sujetos de reparación colectiva, la estrategia Entrelazando ha resultado en muchos casos revictimizante para las comunidades y especialmente para los líderes que asumen el rol de “tejedores”; esto en contraste con sus propósitos y principios fundamentales, así como con un foque psicosocial para la atención a víctimas del conflicto armado

En la mayoría de los casos esta estrategia brinda algunas herramientas a las personas que participan como tejedores y tejedoras, las cuales les son parcialmente útiles en su vida personal, pero en ningún caso parecen ser suficientes para cumplir con el cometido que les otorga la medida. Los participantes de la estrategia demandan acompañamiento continuo, lo cual requiere que la estrategia se adapte a sus necesidades; sin embargo, esta es desarrollada al margen de estas demandas, imponiendo un modelo particular de actividades a cumplir, tiempos y valoraciones³².

Ahora bien, si una medida de reparación psicosocial ha sido concebida desde un enfoque basado en la comunidad, esta tiene que considerar en primera instancia las características y afectaciones particulares de las personas que van a asumir el rol de tejedoras y el acompañamiento a sus comunidades, teniendo en cuenta las implicaciones de dicha labor desde un enfoque de acción sin daño.

En esta misma vía es altamente preocupante que la estrategia “Entrelazando” endilgue en las víctimas sujetos de reparación, la responsabilidad de llevar a cabo dicho proceso, es decir una suerte de auto-reparación; mucho menos cuando parte del propósito de la misma, es la construcción de confianza con el Estado, un Estado que no asume sus responsabilidades delegando en los líderes y “cuidadores históricos de las comunidades”, la tarea de acompañar los procesos de reconstrucción del tejido social³³.

Si bien esta estrategia se enuncia y enmarca en una medida de reparación, ésta llama a la rehabilitación comunitaria, tarea que de acuerdo con la Ley 1448 del 2011, le corresponde al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, PAPSIVI³⁴. No se comprende entonces, por qué existe una desarticulación entre esta medida y el Programa regente del derecho a la rehabilitación, evidenciando la falta de coordinación interinstitucional y la escasa incorporación del enfoque psicosocial, pilar fundamental de los procesos de reparación integral a las víctimas.

³² Mesa Psicosocial. (2016). Documento Macro de Denuncias y Recomendaciones. Debate de control político “Atención psicosocial en el marco del conflicto armado”. Recuperado de: http://www.corporacionavre.org/wp-content/uploads/2016/05/COMUNICADO-MESA-PSICOSOCIAL_DEBATE-CONTROL-POL.-VF.pdf

³³ Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2015) Formato de procedimiento Entrelazando

³⁴ Ministerio del Interior y de Justicia. (2011). “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” – Artículos 135 y 136

Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI

El PAPSIVI por su parte es un programa insuficiente ya en términos de cobertura territorial, cuya partida presupuestal ha sido reducida considerablemente durante los últimos años, repercutiendo en su estabilidad y posibilidades de continuidad en los territorios más golpeados por la violencia y el conflicto armado. Se prevé que al finalizar la vigencia de la Ley 1448 sólo se alcanzaría a cobijar una quinta parte de la población víctima prevista para ser reparada integralmente³⁵

La legislación colombiana (Ley 1408 de 2010 y su decreto reglamentario 303 de 2015) establece una serie de medidas orientadas a garantizar la atención psicosocial durante el proceso de exhumación, identificación y entrega de los cuerpos óseos a familiares de víctimas de desaparición forzada, atendiendo el principio de acción sin daño. Estas medidas incluyen la presentación del PAPSIVI y las indicaciones pertinentes en lo que respecta al plan de atención a seguir, con el propósito de mitigar el impacto y afectación a la integridad psicológica y moral de las personas, familias o comunidades victimizadas.

No obstante lo anterior, el trabajo de acompañamiento a las víctimas de desaparición forzada por parte de las organizaciones de la sociedad civil, ha constatado la continuidad de barreras para el acceso a la atención psicosocial por parte del PAPSIVI; ya sea por desconocimiento del Programa, por su escasa cobertura territorial o por falta de personal, ligada a contratos laborales intermitentes y discontinuos.

De esta manera, es imposible desconocer que existen una serie de factores estructurales del PAPSIVI que favorecen la revictimización de los familiares y desconocen el enfoque de Acción sin Daño.

En primera medida, la concepción de un número limitado de sesiones para la atención a las víctimas, es una negación en sí misma del enfoque psicosocial, al tratar de estandarizar una atención que debe responder a la magnitud y particularidad de las afectaciones sufridas por los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

El personal contratado en ocasiones no cuenta con el perfil y la experiencia requerida para la atención de casos de desaparición forzada, y los esfuerzos por parte del Estado para capacitar el recurso humano se pierden, en tanto la modalidad de contratación privilegia vinculaciones cortas y cambiantes. Esta intermitencia del personal no permite una continuidad en la atención, revictimizando a quienes deben narrar una y otra vez los hechos de violencia sufridos.

Si bien el PAPSIVI habla de un enfoque de derechos, las víctimas no sienten se les esté garantizando su derecho a la verdad, la justicia, a la salud integral y la rehabilitación, a pesar de haber recibido los restos de sus seres queridos. Lo anterior está relacionado con que, en la mayor parte de los casos, los familiares de las víctimas no han recibido atención psicosocial en ninguna de las fases del proceso teniendo en cuenta la búsqueda, exhumación, identificación y entrega de digna de restos óseos.

³⁵ Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la ley 1448 de 2011. (2015). Segundo Informe al congreso 2014- 2015. Resumen ejecutivo. Recuperado de: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/RE.pdf>

En síntesis, como respuesta del Estado para hacer efectivas las medidas de Rehabilitación en el marco de la reparación individual, se considera que el PAPSIVI no constituye una medida efectiva en tanto no ha logrado superar limitaciones relacionadas con factores tales como oportunidad, cobertura, accesibilidad, continuidad, sostenibilidad, calidad y eficacia.

Finalmente es importante destacar algunos puntos generales en relación con el derecho a la rehabilitación de las víctimas en Colombia y las medidas que para tal fin están siendo implementadas desde la UARIV y el Ministerio de Salud:

1. Si bien por parte de las instituciones del Estado se hace referencia a número de víctimas atendidas en el marco de las estrategias implementadas por la UARIV y del PAPSIVI a cargo del Ministerio de Salud, es fundamental relevar que no existen registros públicos y diferenciales en lo que respecta a la atención a personas víctimas de desaparición forzada, ni indicadores cualitativos que den cuenta de la recuperación emocional de las víctimas.
2. Es claro que la legislación colombiana establece una serie de derechos que le son propios a las víctimas de graves violaciones a los DDHH, y en este caso, a las personas víctimas de desaparición forzada; así como una serie de deberes y responsabilidades que le atañen al Estado.

La realización de estos derechos y deberes, está relacionada con una verdadera articulación y coordinación interinstitucional, con el seguimiento y monitoreo a los actos de entrega de restos óseos bajo la garantía de condiciones dignas para los familiares de las víctimas, y finalmente con su activa participación en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas y programas responsables de la atención psicosocial para víctimas de desaparición forzada. Una política pública orientada a garantizar el derecho de las víctimas a la atención psicosocial, debe promover el fortalecimiento de las organizaciones de familiares de desaparecidos y sus procesos de apoyo mutuo y elaboración colectiva de lo ocurrido, proporcionando los recursos necesarios para tal fin.

3. Finalmente vale la pena destacar la dispersión de enfoques, protocolos, acciones y responsables de la atención psicosocial en Colombia, situación que contribuye a profundizar las afectaciones derivadas de la violencia política y el conflicto armado, y que demuestra la ausencia de una política pública en el tema.³⁶

22. Derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones:

Si bien la normatividad legal colombiana garantiza la creación y participación en organizaciones y asociaciones este derecho se ve amenazado por amenazas, hostigamientos y estigmatización a las labores que realizan las organizaciones. Un ejemplo de ello se dio el 24 de junio del año 2015 contra Andrea Torres, subdirectora de la Fundación Nidia Erika Bautista - organización que representa a familiares de víctimas de desaparición forzada- Andrea recibió amenazas de muerte e intimidaciones en el sentido de que podría ser violada si persiste en su trabajo de representar casos

³⁶ Mesa Psicosocial. (2016). Documento Macro de Denuncias y Recomendaciones. Debate de control político “Atención psicosocial en el marco del conflicto armado”. Recuperado de: http://www.corporacionavre.org/wp-content/uploads/2016/05/COMUNICADO-MESA-PSICOSOCIAL_DEBATE-CONTROL-POL.-VF.pdf

de desaparición forzada en Colombia. De igual forma, el hijo de una víctima de desaparición forzada apuñalado en el municipio de Tuluá.³⁷ Este patrón de amenazas e intimidación hacia las organizaciones de víctimas se da contra otras organizaciones regionales como AFUSODO. Su directora, Martha Díaz ha sido amenazada de muerte en 5 ocasiones entre 2012 y 2014³⁸

Sumado a esto, persiste en Colombia la estigmatización hacia quienes defienden los derechos de las víctimas de desaparición forzada. Prueba de ello es la afirmación realizada por el actual senador y expresidente Álvaro Uribe durante un debate de control político en el año 2014 durante el cual acusó a Yanette Bautista (Directora de la Fundación Nidia Erika Bautista) de ser integrante del ELN.³⁹ Tanto para el caso de las amenazas como para la estigmatización de las víctimas y sus organizaciones en ningún caso las investigaciones han conducido a la captura o llamado a juicio de los responsables, quienes permanecen en la total impunidad.

Por otra parte, la participación de las organizaciones de víctimas en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada con la finalidad de tener una “comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales” es mínima. Puesto que de los nueve representantes que participan de dicha Comisión siete hacen parte de entidades estatales, una asiste en representación de las organizaciones de víctimas de desaparición forzada y la restante asiste como representante de organizaciones de defensa de derechos humanos.⁴⁰

Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada
Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos
8 de Septiembre de 2016

³⁷ Ver denuncia completa elaborada por Amnistía Internacional en :
<https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2319482015SPANISH.pdf>

³⁸ Ver informe de seguimiento a la situación de AFUSODO en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/case/case-history-martha-elena-diaz-ospina>

³⁹ Ver noticia de la revista Semana “Uribe tilda de guerrillera a Víctima” <http://www.semana.com/nacion/articulo/uribe-tilda-de-guerrillera-victima-yanette-bautista/403244-3>

⁴⁰ Ver Ley 589 del año 2000: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14507>